

LINEA BASE DERECHA			LINEA BASE IZQUIERDA		
35	441099.2695	4124985.1321	35	441107.7857	4124981.4972
36	441054.2504	4124924.7569	36	441061.5895	4124919.5435
37	441026.3984	4124883.5688	37	441034.1097	4124878.9058
38	441003.6970	4124841.3292	38	441011.7291	4124837.2630
39	440984.9403	4124801.9090	39	440993.2085	4124798.3390
40	440962.7193	4124744.7995	40	440971.2280	4124741.8478
41	440952.0139	4124709.7897	41	440960.7298	4124707.5153
42	440940.9632	4124658.8855	42	440949.8251	4124657.2840
43	440927.3316	4124564.7483	43	440936.2524	4124563.5528
44	440910.1053	4124424.9858	44	440919.0439	4124423.9351
45	440898.5673	4124321.8358	45	440907.4471	4124320.2589
46	440863.1223	4124177.0569	46	440871.6670	4124174.1114
47	440853.1572	4124154.9684	47	440860.9980	4124150.4627
48	440813.9623	4124099.9871	48	440822.9582	4124097.1017
49	440813.9330	4124079.6111	49	440822.9345	4124080.6939
50	440829.0436	4124018.0980	50	440837.9940	4124019.3892
51	440830.2697	4123991.2675	51	440839.2899	4123991.0299
52	440826.8039	4123956.1360	52	440835.6851	4123954.4895
53	440815.5625	4123915.2444	53	440824.1447	4123912.5102
54	440794.7364	4123857.9376	54	440803.2705	4123855.0710
55	440780.8002	4123812.8126	55	440789.4451	4123810.3046
56	440758.0413	4123729.0153	56	440766.7265	4123726.6559
57	440746.3088	4123685.8354	57	440755.0023	4123683.5062
58	440717.6833	4123577.4630	58	440726.3743	4123575.1246
59	440690.7888	4123479.3103	59	440699.6178	4123477.4755
60	440674.2045	4123363.5971	60	440683.1250	4123362.4010
61	440667.5900	4123310.6312	61	440676.5773	4123309.9697
62	440666.0472	4123242.6873	62	440675.0502	4123242.7160
63	440667.5275	4123191.7743	63	440676.5717	4123190.3859
64	440664.4914	4123183.0160	64	440672.4285	4123178.4342
65	440657.2374	4123174.6341	65	440663.2021	4123167.7732
66	440517.9473	4123084.5941	66	440522.5569	4123076.8572
67	440492.0759	4123070.4340	67	440497.8340	4123063.3257
68	440472.3998	4123047.5377	68	440481.7927	4123044.6591
69	440477.3600	4123004.6546	69	440486.2344	4123006.2595
70	440501.0171	4122909.0959	70	440510.0011	4122910.2580
71	440501.3747	4122884.5975	71	440510.3830	4122884.0941
72	439691.6437	4121489.4558	72	439645.5481	4121425.5494
73	439586.4177	4121629.7610	73	439548.1831	4121555.3731
74	439347.2908	4121635.0812	74	439314.6978	4121560.5678
75	439269.9790	4121715.0719	75	439191.2327	4121688.3108
76	439287.1123	4121865.8039	76	439210.4581	4121857.4485
77	439258.1330	4121950.3185	77	439189.7502	4121917.8408
78	439235.4009	4121986.8627	78	439165.8372	4121956.2833
79	439203.4557	4122101.4629	79	439124.5372	4122104.4432

RESOLUCION de 5 de mayo de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Vereda de las Cumbres», en el tramo comprendido desde el cruce con la «Vereda del Camino del Loro», hasta la «Vereda de la Senda de las Marismas», en el término municipal de Moguer (Huelva) (VP 497/01).

Examinado el expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de las Cumbres», en el tramo comprendido desde el cruce con la «Vereda del Camino del Loro», hasta la «Vereda de la Senda de las Marismas», en el término municipal de Moguer, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vías pecuarias del término municipal de Moguer, provincia de Huelva, fueron clasificadas por Orden Ministerial de 31 de octubre de 1975 (BOE de 11 de diciembre de 1975).

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 3 de mayo de 2000 se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Vereda de las Cumbres», en el término municipal de Moguer, actuación enmarcada dentro de los deslindes de diversas vías pecuarias en Doñana y su entorno, entre las provincias de Sevilla y Huelva.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron los días 27 y 28 de junio de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo

publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva núm. 127 de fecha 3 de junio de 2000.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyendo claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, publicada en el BOE núm. 149, de 12 de noviembre de 2003.

Quinto. Durante el período legalmente previsto de Exposición Pública se presentan alegaciones que se estiman, lo que supone la retroacción del procedimiento y la apertura de un nuevo trámite de exposición pública, período en el que se presenta una nueva alegación que es atendida dando lugar a la apertura de una nueva audiencia en la que se presentan nuevas alegaciones que serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la Presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 21 de abril de 2006.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. En cuanto a las alegaciones formuladas a la Proposición de deslinde:

Don Antonio Domínguez, don Manuel Alfaro, don Rafael Cruz González, don José María Cruzado González y don José Soriano. En igual sentido alegan don Francisco Jiménez Garrido, don José Rascó González, don Juan Márquez Soriano, don Luis López González, don Andrés Vázquez Garrido, don José Griñolo González, Luis Camacho García, Luis Flores Martínez, Manuel M. Gómez Garrido, Hafid Lhamdaoui La-laqui, Luisa López González, Juan González Bogado, Manuel Fernández Bayo, manifiestan desacuerdo con el trazado de la vía pecuaria. En este sentido sostener que para determinar el trazado de la vía pecuaria se ha realizado una ardua investigación por parte de los técnicos deslindadores, recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que lo definen.

Esta documentación forma parte de la propuesta de deslinde, y además dado su carácter público puede ser consultada por cualquier interesado que lo solicite en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén:

- Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Moguer.

- Creación de un Fondo Documental, para lo que se ha recopilado información de diferentes Instituciones como Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, Ins-

titulo Geográfico Nacional, Archivo de la Gerencia Territorial del Catastro y Archivo de la Delegación Provincial de Medio Ambiente de Huelva.

- Trabajos de campo de reconocimiento de la vía pecuaria objeto de este trabajo, utilizando cartografía actual (Mapa Topográfico Andaluz, Mapas 1/50.000 y 1/25.000 del IGN y del Instituto Geográfico del Ejército.

- Vuelo Fotogramétrico, a escala 1/8.000 y trabajos de campo topográficos.

- Restitución del citado vuelo, plasmando la franja de terreno que albergaría a la vía pecuaria en planos Escala 1/1.000 de precisión submétrica.

- Digitalización en dichos planos a escala 1/1.000 de las líneas base, eje y mojones con coordenadas UTM conocidas que definen la vía pecuaria.

Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el mencionado Plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las alegaciones al respecto.

De lo anteriormente expuesto se concluye que el deslinde se ha realizado de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 3/1995 y del artículo 12 del Decreto 155/1998, por lo que no se puede admitir la alegación.

El artículo 17 del Decreto 155/1998 establece que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley de Vías Pecuarias, el deslinde es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias, incluyendo los abrevaderos, descansaderos, majadas y demás lugares asociados al tránsito ganadero, de acuerdo con la clasificación aprobada. Estudiada la documentación y la cartografía presente en el expediente, se desestiman las anteriores alegaciones, al considerarse desde esta Administración que el deslinde se ha realizado de acuerdo con el trazado, anchura y demás características recogidas en el proyecto de clasificación, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 3/1995 y del artículo 12 del Decreto 155/1998, recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que definen su trazado. Esta documentación, tiene carácter público, por lo que puede ser consultada por cualquier interesado que lo solicite en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva.

Por su parte, Francisco Jiménez Garrido afirma que en la descripción del Proyecto de Clasificación no aparece que la vía pecuaria interceptara la carretera Moguer-San Juan del Puerto y si lo hace en el proyecto de deslinde, la razón de ese hecho es que parte de dicha carretera se construyó con posterioridad a la fecha del Proyecto de Clasificación. En el mismo sentido se refiere a la Venta de Piquete que no se tiene en cuenta en el proyecto de deslinde debido a que no existe en la actualidad y el deslinde se realiza de conformidad con el levantamiento topográfico realizado actualmente.

Don Juan Márquez Soriano, hace una distinción entre camino llano o vereda de carne y vías pecuarias o caminos altos. A este respecto hay que aclarar que una vereda de carne es una vía pecuaria en sentido genérico sin tener en cuenta la altitud. Las vías pecuarias vienen definidas en el art. 1.2 de la Ley de Vías Pecuarias: «Se entiende por vías pecuarias las rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discuriendo tradicionalmente el tránsito ganadero».

En cuanto a la alegación relativa a la inscripción de su finca en el Registro de la Propiedad, hay que tener en cuenta la naturaleza demanial de las vías pecuarias que se consagra en el art. 8.3 de la Ley de Vías Pecuarias que regula que las inscripciones en el Registro no podrán prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. De este precepto se desprende que el Registro no opera frente al deslinde,

y que por tanto, no juegan los principios de legitimación y de fe pública registral, y sobre todo el que la usurpación haya tenido acceso al Registro como parte de una finca registral, no constituye título para la prescripción adquisitiva, respecto de esa porción de terreno. Admitir lo contrario sería como hacer prevalecer lo que del Registro resulta frente a la naturaleza demanial del bien.

Sin olvidar la referencia de González de Poveda en la STS de 6 de febrero de 1998: «el Registro de la Propiedad por sí solo no lleva consigo ni produce una verdadera y auténtica identificación real sobre el terreno, teniendo en cuenta que dicho Registro tiene un simple contenido jurídico, no garantizando en consecuencia la realidad física y concreta situación sobre el terreno de la finca inmatriculada, puesto que tal situación puede o no concordar con la realidad existente».

También es de reseñar que el Derecho Hipotecario asume que puede haber discordancias entre la realidad registral y la extrarregistral y por eso centra sus esfuerzos en proteger la titularidad en un sentido global. De hacerlo de otra manera correría el riesgo de perjudicar los intereses de los colindantes que quedarían a la suerte de que sus vecinos consiguieran inscribir lo que no era suyo.

La legitimación registral que el art. 38 de la LH otorga a favor del titular inscrito, por sí sola nada significa, al ser una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario, ya que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, al basarse en simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc relativos a la finca, que consecuentemente caen fuera de la garantía de fe pública, St. del TS de 27.5.1994, y de 22.6.1995.

Sin obviar la presunción blindada constitucionalmente en pro del dominio público nacional, requiriendo para ser destruida de una demostración en contra, correspondiendo al particular que se oponga a la adscripción de los terrenos controvertidos, los hechos obstativos de la misma (STS. de 10 de junio de 1991, y de 10 de junio de 1996).

A mayor abundamiento, habrá que decir, y así lo establece la St. del TS de 5.2.99 de que «El principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada.»

En relación con la fe pública registral, manifestar que no alcanza a las cualidades físicas de la finca que conste inscrita, pues la ficción jurídica del art. 34 de la Ley Hipotecaria sólo cabe en cuanto a los aspectos jurídicos del derecho y de la titularidad y no sobre datos descriptivos, esto es, que los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

Es de destacar que existe una línea jurisprudencial que equipara legitimación y fe pública registral considerando que ni una ni otra amparan los datos de hecho como la extensión y los linderos. Cabe mencionar en este sentido las SSTS de 16 noviembre 1960, de 16 junio 1989, de 1 octubre 1991, de 6 julio 1991, de 30 septiembre 1992 y de 16 octubre 1992.

Por otra parte, mantener que el deslinde no se realiza teniendo en cuenta los títulos de propiedad registral ya que las vías pecuarias son bienes de dominio público y por tanto gozan de las características definidoras del art. 132 de la Constitución Española, como ya se ha venido manifestando a lo largo de la exposición y que dada su adscripción a fines de carácter público, se sitúan fuera del comercio de los hombres, siendo inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción en el Registro resulta superflua.

Este extremo también es alegado por don Juan Márquez Soriano, don José Griñolo González, don Luis Camacho García, don Luis Flores Martínez, don Manuel M. Gómez Garrido, don Hafid Lhandaqui Lalaqui, doña Luisa López González y don Juan González Bogado, remitiéndonos a lo informado al respecto.

En cuanto a la disconformidad con la anchura de la vía pecuaria alegado por don Juan Márquez Soriano y por don José Griñolo, manifestar que la anchura responde al igual que el trazado al acto administrativo de Clasificación recogido en la Orden Ministerial ya referida. Dicho acto administrativo es un acto firme y consentido, por tanto, no cuestionable en el presente procedimiento-Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 24 de mayo de 1999.

Don Juan Manuel Sánchez González, se refiere a que el proyecto de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Moguer, no especifica que la vía pecuaria pase por su propiedad, respecto de lo cual hay que reiterar que el acto de clasificación es un acto declarativo en el que se determinan las características físicas generales de la vía pecuaria, siendo los planos de dicho proyecto unos croquis que no tienen la precisión necesaria para ser exactamente restituidos sobre la cartografía actual, haciéndose necesaria una interpretación según un estudio de la base documental, para poder definir los límites de la vía pecuaria que es el objeto del expediente que nos ocupa.

Por otra parte, el alegante alega que en la escritura pública de su finca aparece que linda al norte con vereda de carne, mientras que en las de sus vecinos que son anteriores y posteriores en el tiempo a la suya, no se hace mención a vía pecuaria. A este respecto hay que señalar que las vías pecuarias no constituyen un derecho limitativo de dominio, ni tampoco son servidumbres prediales que gravan o limitan las propiedades particulares, tan solo son zonas o fajas que participan de la naturaleza propia del dominio público, y respecto a la falta de inscripción en el Registro de la Propiedad nos remitimos a lo informado al respecto a don Juan Márquez Soriano.

Finalmente, el alegante hace referencia a los planos catastrales del año 1945 donde aparece el Camino de la Canorra, respecto de lo cual insistir en que el trazado propuesto es conforme con el proyecto de clasificación, cuya descripción dice: «... se compone de varios tramos que toman los nombres de los caminos de la marcha: Camino de Pinete, Molino de Viento, Camino de Barriga Verde, Camino de la Cruz de los Arenales, y Camino de la Caña o de las Cumbres...», en ningún caso menciona el Camino de la Canorra.

El Ayuntamiento de Moguer, don Manuel Domínguez Toscano, don Benito Valladares González y don José Flores Gómez, alegan disconformidad con parte del trazado de la vía pecuaria, alegaciones que se estiman por ser acordes con el proyecto de clasificación.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Visto la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva con fecha 3 de noviembre de 2003, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 21 de abril de 2006.

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de las Cumbres», en el tramo comprendido desde el cruce con la «Vereda del Camino del Loro», hasta la «Vereda de la Senda

de las Marismas», el término municipal de Moguer, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva, a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 7.590,3 m.
- Anchura: 20,89 m.

Descripción:

«Finca rústica, en el Término Municipal de Moguer (Huelva), de forma alargada, con una anchura de 20,89 m, la longitud deslindada es de 7.590,3 metros, la superficie deslindada es de 15,856137 hectáreas, que en adelante se conocerá como «Vereda de las Cumbres», que linda:

- Al Norte: con terrenos pertenecientes al Ayuntamiento de Moguer; don Manuel Domínguez González; don Francisco Domínguez Toscano; don José Esina Sáenz; don Antonio Domínguez Gómez; don Manuel Garrido Franco; don Manuel Pérez Bogado; don Juan Gómez Gómez; don Luis Flores Martínez; Vda. de Manuel López Bogado; don Rafael González Fernández; doña Lutgarda Hinestroja Márquez; don Antonio Hernández Moreno; doña María Garrido Soriano; don José González Pioza; don Rafael Márquez Garrido; don José Joaquín Cruzado Gil; doña Esperanza Gallinato Díaz; doña Isabel Quintero Batista; don José Regel Quintero; doña Esperanza Gallinato Díaz; doña Isabel Rodríguez Bogado; don Rafael Cortés; doña Dolores Gómez Cruzado; doña Josefa Cruzado Morlote; doña Pilar Cruzado Morlote; doña Concepción Cruzado Morlote; don Manuel Cruzado Morlote; don José Joaquín Cruzado Gil; don Juan Antonio Domínguez Gómez; Ibersilva S.A. y con la vía pecuaria «Vereda de la Senda de la Marisma» y con la Carretera A-494 (Consejería de Obras Públicas y Transportes).

- Al Este: Con terrenos pertenecientes a la Coop. Cruzado González; Sociedad Cooperativa Andaluza Agromolinillo; Ayuntamiento de Moguer; doña Carmen López López; don Rafael Garrido Márquez; don Antonio Gallinato Morales; don José Espina Sáenz; Desconocido; don Manuel Morales Gómez; don Antonio Capelo Domínguez; doña Juana Rodríguez Valle; don Camilo Díaz Alfaro; don Juan Benegas Domínguez, don Manuel Rodríguez González; Desconocido; don José Joaquín Cruzado Gil; doña Dolores Gómez Cruzado; doña Concepción Cruzado Morlote; doña Josefa Cruzado Morlote; don José Joaquín Cruzado Gil; don Ricardo Mora González; don Fernando Rodríguez León; don Juan José Núñez Moreno; don Antonio Batista Garrido; doña Josefa Hernández Díaz; don Manuel Moreno Díaz; doña María Díaz Cruz; don Juan Antonio Domínguez Gómez; don Juan Díaz Bogado; don Rafael Díaz Cruz; Arroyo de Galarín (Confederación Hidrográfica del Guadiana); doña María Díaz Cruz; don Ventura González Bogado e Ibersilva, S.A.

- Al Oeste: con terrenos pertenecientes al Ayuntamiento de Moguer; don Francisco Domínguez Toscano; don Manuel Cortés Millán; don José Espina Sáenz; don Juan González Bogado; don Manuel Gómez Garrido; don Luis Flores Martínez; don Manuel Gómez Garrido; S.A.T. Alconeras; Carretera A-494 (Consejería de Obras Públicas y Transportes); Grufesa; doña Celia Pérez Ventana Marqués; doña Manuela Fernández Hernández; don Manuel Moreno Díaz; don Agustín Díaz Rasco; don Rafael Díaz Roque; don José Mora Bermúdez; don Manuel Moreno Díaz; doña Carmen Ramos Parrales; Desconocido; don Francisco Muñoz Zamora; don Manuel Moreno Díaz; don Manuel Miguel Garrido Parrales; doña María Cabeza Pérez; don José Flores Gómez; don Mauricio Cabeza Díaz; don Manuel Moreno Márquez; doña Celia Pérez Ventana Márquez; don Antonio Martín Lianez; Arroyo de Galarín (Confederación Hidrográfica de Guadiana); don José Grinolo González; don José Antonio Fernández Borrero y la Carretera A-494 (Consejería de Obras Públicas y Transportes).

- Al Sur: con la vía pecuaria «Vereda del Camino del Loro»; con terrenos pertenecientes al Ayuntamiento de Moguer;

Sociedad Cooperativa Andaluza Agromolinillo; doña Carmen López López; don Rafael Rodríguez Gómez; don Manuel Gómez Garrido; don Lhamdaqui Lalaqui Hafid; doña Luisa Rodríguez Gómez; don Antonio González Domínguez; don Juan González Bogado; doña Carmela Rodríguez Gómez; don Juan Gómez Bogado; doña Soledad Prada Gómez; Agrolinfante S.L.; doña Antonia Garrido Domínguez, don José Manuel García Garrido; don Juan Manuel Garrido Domínguez; don Domingo Núñez Olivares; don Manuel Cumbreiras Gómez; don Juan Albarracín de Alba; don Manuel Francisco Domínguez Toscano; doña Carmen Núñez Gómez; don Laureano Gómez Gómez; don Juan Miguel González Fernández; don Rafael Cortés Flores; doña Esperanza Gallinato Díaz; doña Isabel Quintero Batista; don José Regal Quintero; doña Esperanza Gallinato Díaz; don Antonio Morales Gallinato; S.A.T. Alconeras; don José Grinolo González; don Manuel Hernández Díaz; don Antonio González Domínguez; Desconocido; don Ventura González Bogado; don Joaquín Ponce Martín; doña Josefa Hernández Díaz; don Fernando Tello Domínguez; don José Antonio Franco Cumbreira; doña Trinidad Domínguez Toscano; don Manuel Márquez Garrido; Desconocido; doña Celia Pérez Ventana Garrido; don Manuel Márquez Delgado; don José Manuel Moreno Díaz.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 5 de mayo de 2006.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 5 DE MAYO DE 2006, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DE LAS CUMBRES», EN EL TRAMO COMPRENDIDO DESDE EL CRUCE CON LA «VEREDA DEL CAMINO DEL LORO», HASTA LA «VEREDA DE LA SENDA DE LAS MARISMAS», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE MOGUER (HUELVA)

RELACION DE COORDENADAS UTM DE LA VIA PECUARIA (Referidas al Huso 30)

VEREDA DE LAS CUMBRES

Punto	X30	Y30	Punto	X'30	Y'30
1	162566,925	4130960,478	1'	162586,854	4130954,166
2	162574,400	4130983,101	2'	162596,790	4130985,529
3	162576,437	4130991,797	3'	162598,317	4130995,522
4	162571,526	4131000,063	4'	162588,095	4131013,172
5	162556,378	4131014,374	5'	162571,301	4131029,042
6	162545,492	4131026,309	6'	162563,059	4131038,071
7	162537,131	4131044,041	7'	162556,439	4131052,122
8	162533,949	4131052,688	8'	162553,078	4131061,252
9	162524,233	4131070,887	9'	162544,253	4131077,840
9a	162524,257	4131092,730			
9b	162542,770	4131100,440			
10	162582,319	4131086,895	10'	162574,966	4131067,313
11	162655,462	4131057,033	11'	162647,719	4131037,606
12	162697,108	4131040,827	12'	162690,305	4131021,040
13	162781,384	4131015,544	13'	162775,378	4130995,515
14	162788,431	4131013,431	14'	162782,592	4130993,352
15	162801,713	4131009,689	15'	162796,436	4130989,453
16	162807,344	4131008,338	16'	162802,630	4130987,967
17	162894,014	4130989,001	17'	162890,388	4130968,390
18	162935,676	4130983,625	18'	162938,655	4130962,154
			18a'	162950,934	4130967,411
			18b'	162957,104	4130978,814
19	162934,321	4131016,909	19'	162955,277	4131015,558
20	162937,881	4131042,469	20'	162958,414	4131037,945
21	162947,487	4131071,325	21'	162966,384	4131061,880
22	162964,294	4131095,592	22'	162978,587	4131079,509
23	162989,505	4131108,974	23'	162997,384	4131089,477
24	163029,706	4131120,541	24'	163037,094	4131100,905
25	163060,731	4131135,118	25'	163070,476	4131116,597
26	163104,762	4131160,875	26'	163114,841	4131142,542

Punto	X30	Y30	Punto	X'30	Y'30
27	163144,933	4131181,591	27'	163155,436	4131163,482
28	163154,399	4131187,729	28'	163167,801	4131171,502
29	163166,975	4131200,801	29'	163183,039	4131187,343
30	163186,329	4131227,433	30'	163202,755	4131214,464
31	163196,631	4131239,465	31'	163206,493	4131218,830
31a	163200,216	4131243,641			
32	163234,880	4131284,234	32'	163250,116	4131269,886
33	163257,990	4131306,525	33'	163275,148	4131294,021
34	163260,537	4131311,729	34'	163281,256	4131306,491
35	163260,901	4131320,933	35'	163281,863	4131321,878
36	163258,924	4131336,063	36'	163279,717	4131338,623
37	163254,375	4131371,174	37'	163274,837	4131377,035
38	163252,128	4131388,056	38'	163273,004	4131389,708
39	163251,818	4131399,268	39'	163272,671	4131401,664
40	163250,243	4131407,322	40'	163269,718	4131416,274
40a	163249,423	4131411,306			
41	163241,123	4131451,931	41'	163261,905	4131454,642
42	163239,335	4131482,193	42'	163260,358	4131480,947
43	163241,539	4131494,469	43'	163263,231	4131495,388
43a	163242,462	4131499,676			
44	163245,242	4131515,176	44'	163265,881	4131511,838
45	163250,440	4131551,052	45'	163270,591	4131544,295
46	163288,633	4131620,516	46'	163307,775	4131611,928
47	163290,772	4131626,548	47'	163311,980	4131623,796
48	163289,631	4131640,471	48'	163310,361	4131643,466
49	163286,836	4131653,948	49'	163307,153	4131658,945
50	163282,774	4131668,618	50'	163304,653	4131667,749
			50a'	163303,570	4131671,539
51	163275,553	4131693,880	51'	163295,015	4131701,840
51a	163274,183	4131698,831			
52	163271,937	4131706,255	52'	163292,474	4131710,467
53	163270,461	4131717,763	53'	163291,639	4131718,162
			53a'	163290,900	4131722,792
54	163261,989	4131740,536	54'	163281,383	4131748,381
55	163247,914	4131772,673	55'	163266,975	4131781,270
			55a'	163264,778	4131786,003
56	163231,529	4131803,491	56'	163249,986	4131813,321
			56a'	163248,295	4131816,547
57	163208,424	4131847,093	57'	163226,210	4131858,199
58	163205,906	4131850,563	58'	163221,561	4131864,592
59	163190,992	4131864,138	59'	163205,718	4131879,009
60	163158,816	4131898,829	60'	163174,743	4131912,409
61	163152,610	4131906,755	61'	163169,066	4131919,660
62	163150,318	4131909,679	62'	163166,793	4131922,553
63	163136,810	4131926,424	63'	163153,961	4131939,064
64	163126,581	4131950,112	64'	163146,261	4131957,256
65	163120,122	4131971,263	65'	163140,250	4131976,935
			65a'	163139,204	4131980,993
66	163118,246	4131977,882	66'	163137,273	4131987,053
67	163113,823	4131984,511	67'	163131,255	4131996,051
			67a'	163129,664	4131998,479
68	163078,826	4132023,754	68'	163096,270	4132035,624
69	163067,003	4132047,443	69'	163085,816	4132056,568
70	163064,723	4132052,282	70'	163084,562	4132059,235
71	163052,757	4132102,297	71'	163072,952	4132107,763
72	163040,159	4132143,948	72'	163060,371	4132149,363
73	163036,808	4132158,302	73'	163057,391	4132162,119
74	163034,047	4132178,286	74'	163054,814	4132180,747
			74a'	163054,442	4132184,522
75	163030,995	4132198,910	75'	163052,103	4132199,324
76	163032,815	4132214,300	76'	163053,359	4132209,935
77	163036,572	4132226,387	77'	163056,538	4132220,194
78	163037,446	4132229,090	78'	163057,660	4132223,804
79	163038,457	4132232,526	79'	163058,594	4132226,823
80	163044,886	4132247,523	80'	163064,650	4132240,510
81	163045,788	4132250,825	81'	163066,024	4132245,568
82	163047,353	4132257,155	82'	163068,545	4132255,718
83	163046,819	4132262,003	83'	163067,741	4132263,110
			83a'	163067,471	4132265,344
84	163044,181	4132274,788	84'	163065,736	4132273,859
			84a'	163064,828	4132278,189
85	163042,216	4132291,050	85'	163062,929	4132293,926
86	163041,307	4132296,794	86'	163061,944	4132300,197
87	163040,517	4132301,398	87'	163060,023	4132311,321
88	163034,691	4132307,415	88'	163048,408	4132323,302
89	162998,265	4132333,630	89'	163011,320	4132349,991
90	162984,884	4132345,433	90'	162999,725	4132360,226
91	162976,654	4132354,812	91'	162995,329	4132365,239
			91a'	162993,300	4132367,555
92	162971,313	4132362,944	92'	162989,871	4132372,777
93	162955,282	4132401,534	93'	162974,413	4132409,986
94	162947,122	4132418,962	94'	162965,450	4132429,121
95	162940,136	4132429,767	95'	162956,592	4132442,822
96	162935,525	4132434,533	96'	162949,167	4132450,515
97	162929,907	4132438,470	97'	162939,853	4132457,025
98	162923,909	4132440,817	98'	162929,490	4132461,093
99	162915,681	4132442,183	99'	162917,609	4132463,052
100	162890,626	4132442,642	100'	162891,386	4132463,595
101	162883,173	4132442,614	101'	162877,680	4132463,193
102	162855,460	4132440,233	102'	162854,159	4132461,107
103	162841,949	4132439,738	103'	162842,709	4132460,691
104	162828,125	4132441,258	104'	162831,593	4132461,909
105	162816,537	4132443,890	105'	162822,725	4132463,927
106	162797,066	4132452,510	106'	162803,601	4132472,635
106a	162793,330	4132453,690			
107	162759,326	4132485,037	107'	162773,123	4132500,759
108	162747,467	4132494,918	108'	162759,655	4132511,986
109	162739,134	4132499,981	109'	162748,173	4132518,954
110	162728,621	4132503,738	110'	162735,140	4132523,613
111	162711,534	4132508,846	111'	162718,889	4132528,467

Punto	X30	Y30	Punto	X'30	Y'30
112	162687,808	4132519,631	112'	162697,220	4132538,320
113	162675,804	4132526,281	113'	162684,586	4132545,321
114	162643,928	4132538,236	114'	162649,683	4132558,411
115	162630,280	4132540,959	115'	162633,440	4132561,650
116	162592,823	4132544,955	116'	162594,180	4132565,840
117	162586,153	4132545,108	117'	162585,708	4132566,038
118	162570,945	4132544,109	118'	162568,666	4132564,914
119	162554,942	4132541,656	119'	162553,008	4132562,510
120	162544,288	4132541,300	120'	162542,375	4132562,162
121	162530,566	4132539,223	121'	162523,640	4132559,010
121a	162515,025	4132535,988	121a'	162520,373	4132558,265
122	162504,506	4132543,276	122'	162513,426	4132562,277
123	162484,869	4132550,542	123'	162493,142	4132569,775
124	162409,696	4132587,615	124'	162420,031	4132605,834
125	162364,794	4132616,646	125'	162375,764	4132634,454
126	162337,632	4132632,565	126'	162348,893	4132650,203
127	162326,988	4132639,941	127'	162338,509	4132657,402
128	162309,222	4132651,080	128'	162321,755	4132667,905
129	162295,856	4132662,821	129'	162308,883	4132679,204
130	162287,794	4132667,897	130'	162295,213	4132687,575
131	162279,529	4132669,305	131'	162280,607	4132690,218
132	162259,493	4132669,826	132'	162262,547	4132690,574
133	162205,316	4132682,186	133'	162210,328	4132702,488
134	162166,800	4132692,397	134'	162170,243	4132713,120
135	162133,838	4132694,703	135'	162135,295	4132715,562
136	162119,948	4132695,666	136'	162121,395	4132716,526
137	162097,890	4132697,198	137'	162102,592	4132717,831
138	162060,981	4132711,870	138'	162069,625	4132730,939
139	162014,548	4132735,603	139'	162024,056	4132754,226
140	162000,629	4132742,672	140'	162010,232	4132761,282
141	161991,708	4132747,925	140a'	162006,452	4132763,508
142	161987,122	4132754,811	141'	162004,348	4132766,669
143	161968,302	4132781,269	141a'	161984,140	4132795,078
144	161938,040	4132809,744	142'	161952,230	4132825,103
145	161924,469	4132822,055	143'	161930,324	4132844,976
146	161884,545	4132812,128	144'	161881,183	4132833,126
147	161835,103	4132808,494	145'	161837,835	4132829,415
148	161795,528	4132822,262	146'	161800,776	4132842,587
149	161774,808	4132825,688	147'	161779,676	4132846,077
150	161761,871	4132829,750	150'	161768,657	4132849,545
151	161746,367	4132835,524	151a'	161757,481	4132853,372
			151a'	161752,197	4132855,925
152	161736,762	4132839,835	152'	161746,468	4132858,415
153	161707,441	4132857,907	153'	161717,244	4132876,430
154	161687,664	4132866,766	154'	161694,707	4132886,529
155	161676,837	4132869,691	155'	161680,724	4132890,296
156	161659,536	4132871,593	156'	161659,918	4132892,591
157	161646,416	4132870,632	157'	161643,150	4132891,360
158	161631,828	4132867,076	158'	161625,536	4132887,064
159	161617,184	4132861,387	159'	161609,617	4132880,884
160	161583,825	4132848,443	160'	161577,471	4132868,404
161	161547,020	4132839,188	161'	161551,419	4132861,856
162	161532,027	4132850,110	162'	161538,028	4132871,614
			162a'	161535,708	4132873,296
163	161515,414	4132862,038	163'	161532,982	4132875,224
164	161497,170	4132914,901	164'	161515,721	4132925,256
165	161469,742	4132948,399	165'	161485,109	4132962,627
166	161410,546	4133005,038	166'	161423,304	4133021,769
167	161405,377	4133008,135	167'	161416,705	4133025,719
168	161373,574	4133027,086	168'	161384,284	4133045,051
169	161362,306	4133033,810	169'	161374,185	4133051,069
170	161291,928	4133089,355	170'	161307,485	4133103,722
171	161274,015	4133116,180	171'	161273,932	4133154,328
172	161234,489	4133173,314	172'	161247,180	4133191,203
173	161197,745	4133185,068	173'	161198,965	4133206,635
174	161109,883	4133167,534	174'	161105,587	4133187,997
174a	161106,887	4133166,952	174a'	161100,175	4133186,807
175	161092,601	4133163,748	175'	161092,567	4133185,144
			175a'	161088,133	4133184,172
176	161075,777	4133160,054	176'	161068,533	4133179,882
176a	161070,661	4133158,934	176a'	161065,786	4133179,274
177	161061,834	4133156,386	177'	161058,587	4133177,415
			177a'	161054,718	4133176,046
178	161030,553	4133145,065	178'	161024,136	4133164,981
179	161017,143	4133141,274	179'	161012,994	4133161,828
180	161009,218	4133140,293	180'	161009,395	4133161,385
181	160996,652	4133142,055	181'	161000,994	4133162,560
182	160972,586	4133148,920	182'	160978,327	4133169,026
			182a'	160973,854	4133170,303
183	160928,693	4133162,773	183'	160939,252	4133181,349
184	160921,989	4133168,706	184'	160936,859	4133183,467
185	160916,791	4133174,663	185'	160931,269	4133189,881
186	160887,678	4133196,493	186'	160899,967	4133213,404
			186a'	160897,090	4133215,493
187	160883,509	4133199,536	187'	160893,058	4133218,487
188	160870,912	4133203,326	188'	160876,961	4133223,382
189	160863,565	4133205,137	189'	160866,344	4133225,982
190	160847,571	4133205,521	190'	160852,354	4133226,330
			190a'	160847,888	4133226,433
191	160837,418	4133204,993	191'	160836,600	4133225,887
			191a'	160831,899	4133225,464
192	160809,427	4133194,777	192'	160800,885	4133213,915
193	160800,728	4133190,145	193'	160790,130	4133208,190
194	160796,785	4133187,597	194'	160784,106	4133204,300
195	160712,353	4133112,795	195'	160701,481	4133131,099
196	160696,575	4133107,088	196'	160691,944	4133127,653
197	160689,761	4133104,041	197'	160684,266	4133124,420
198	160677,283	4133102,447	198'	160677,704	4133123,583
199	160663,946	4133104,699	199'	160669,716	4133124,934
200	160651,815	4133109,673	200'	160660,850	4133128,566

Punto	X30	Y30	Punto	X'30	Y'30
201	160641,339	4133115,434	201'	160653,998	4133132,332
202	160615,623	4133141,000	202'	160631,348	4133154,854
203	160608,878	4133149,763	203'	160626,289	4133161,424
204	160602,724	4133160,395	204'	160621,626	4133169,484
205	160596,671	4133175,945	205'	160616,987	4133181,393
206	160579,695	4133286,148	206'	160600,465	4133288,649
207	160579,362	4133289,900	207'	160599,977	4133294,227
208	160575,056	4133302,631	208'	160595,477	4133307,522
			208a'	160592,708	4133316,032
209	160562,804	4133339,939	209'	160583,484	4133344,331
210	160560,387	4133379,540	210'	160581,297	4133380,136
211	160560,476	4133391,510	211'	160581,358	4133388,206
212	160566,818	4133411,597	212'	160586,029	4133402,984
213	160570,971	4133418,555	213'	160588,971	4133407,923
			213a'	160592,098	4133413,260
A	160575,964	4133427,686	A'	160594,094	4133416,884
214	160582,296	4133439,249	214'	160598,191	4133424,538
			214a'	160602,095	4133431,992
215	160585,292	4133452,619	215'	160605,078	4133445,303
216	160593,921	4133468,910	216'	160612,440	4133459,188
			216a'	160613,902	4133462,003
217	160624,156	4133527,057	217'	160642,195	4133516,412
218	160636,333	4133545,369	218'	160653,463	4133533,368
219	160666,276	4133585,982	219'	160682,353	4133572,553
220	160715,184	4133637,776	220'	160730,325	4133623,354
			220a'	160732,269	4133625,377
221	160746,421	4133668,759	221'	160760,736	4133653,506
222	160780,328	4133698,999	222'	160793,868	4133683,054
223	160793,693	4133709,804	223'	160809,294	4133695,523
224	160799,314	4133717,772	224'	160811,465	4133698,755
			224a'	160815,906	4133705,022
225	160893,320	4133830,839	225'	160909,943	4133817,042
226	160931,812	4133872,293	226'	160945,720	4133856,614
227	160960,351	4133898,702	227'	160974,070	4133882,906
228	160989,467	4133922,357	228'	161002,901	4133906,328
229	161027,782	4133955,507	229'	161042,001	4133940,160
230	161081,106	4134008,444	230'	161095,368	4133993,144
231	161103,728	4134028,248	231'	161118,309	4134013,220
232	161110,822	4134035,871	232'	161126,695	4134022,235
233	161118,968	4134046,146	233'	161135,692	4134033,588
234	161128,171	4134059,492	234'	161142,598	4134043,309
235	161154,460	4134103,837	235'	161172,605	4134093,446
			235a'	161173,763	4134095,559
236	161187,400	4134162,714	236'	161206,156	4134153,407
237	161199,649	4134190,831	237'	161219,156	4134183,252
238	161222,260	4134256,843	238'	161241,398	4134248,174
239	161231,555	4134273,042	239'	161250,599	4134263,858
240	161237,015	4134282,564	240'	161254,946	4134270,712
241	161242,889	4134288,188	241'	161257,547	4134273,285
242	161266,582	4134311,365	242'		

Punto	X'30	Y'30	Punto	X'30	Y'30
292	160728,912	4134920,259	292'	160749,614	4134917,117
293	160738,895	4134967,788	293'	160759,179	4134962,646
294	160744,255	4134985,832	294'	160764,475	4134980,464
295	160754,500	4135029,592	295'	160774,252	4135022,238
296	160765,949	4135051,441	296'	160795,861	4135063,481

RESOLUCION de 8 de mayo de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Umbría del Cerrón a la Loma del Pintor», en el término municipal de Ugijar, provincia de Granada (VP 445/02).

Examinado el expediente de Deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de la Umbría al Cerrón a la Loma del Pintor», en la totalidad de su recorrido en el término municipal de Ugijar, provincia de Granada, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Umbría al Cerrón a la Loma del Pintor», en el término municipal de Ugijar, en la provincia de Granada, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 8 de marzo de 1972, publicada en el BOE de 7 de abril de 1972.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 18 de septiembre de 2002, se acordó el inicio del Deslinde total de la vía pecuaria «Cañada Real de la Umbría al Cerrón a la Loma del Pintor», en el término municipal de Ugijar, provincia de Granada, por conformar la citada vía pecuaria el Sistema de Espacios Libres de la Aglomeración Urbana de Granada.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron los días 27 y 28 de noviembre de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 242, de fecha 21 de octubre de 2002.

En el acto de deslinde se formulan alegaciones por parte de los asistentes al mismo que serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 148, de fecha 1 de julio de 2003.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones que se valorarán también en la presente resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 15 de febrero de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004,

de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Umbría del Cerrón a la Loma del Pintor», en el término municipal de Ugijar, en la provincia de Granada, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 8 de marzo de 1972 debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de la Clasificación.

Cuarto. En el acto de operaciones materiales don Francisco Maldonado Maldonado manifiesta no haber sido notificado a la hora de medir o realizar los Planos de apeo; a este respecto aclarar que no hay que notificar a los interesados para que asistan a las mediciones previas al acto de deslinde, como la toma de datos topográficos y el recorrido material en campo por parte de los técnicos deslindadores; dichos datos se encuentran a disposición de los interesados durante el acto de apeo, y en la propuesta que se expone al público, y tanto para el acto de apeo como para la exposición pública se notifica a los posibles afectados por el deslinde de la Cañada, entre los que se encuentra el alegante.

Por su parte don Joaquín Rincón Carmona, don José Maldonado Moreno, en representación de su hija doña Francisca Maldonado Moreno, que presenta una alegación que se adjunta al Acta de apeo, doña Rosa Maldonado Fernández, en representación de don Francisco Fernández Fernández, y don Jerónimo Sánchez Baños, en su propio nombre y en el de su esposa doña Encarnación Maldonado Moreno muestran su disconformidad con el trazado. En este sentido, indicar que la vía pecuaria «Cañada Real de la Umbría del Cerrón a la Loma del Pintor», en el término municipal de Ugijar, fue clasificada por la Orden Ministerial ya citada, siendo un acto administrativo firme, y que no cabe cuestionar ahora con ocasión del deslinde, y éste, como acto definidor de los límites de la vía pecuaria, se ha ajustado a lo establecido en el acto de clasificación, estando justificado técnicamente en el expediente. Además, la Proposición de Deslinde se ha realizado conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria.

Don José Maldonado Moreno también alega la inexistencia de la vía pecuaria en Catastro y ausencia de notificación del acto de clasificación, y la necesidad de seguir el procedimiento expropiatorio. En primer lugar el hecho de que la vía pecuaria no conste en el Catastro no obsta su existencia; en cuanto a la falta de notificación del acto de clasificación, sostener que la clasificación es un acto administrativo firme y consentido, y que no cabe cuestionar ahora con ocasión del deslinde, y el Reglamento de Vías Pecuarias entonces vigente, no exigía tal notificación. Y por otra parte sostener que no se trata de una expropiación, dado que no hay privación de bienes a particulares, sino determinación de los límites físicos del dominio público.

Don Francisco Maldonado Maldonado solicita que se le efectúe la medición no en metros, sino en varas castellanas; a este respecto sostener que es correcta la manera en que se ha medido la vía pecuaria, ya que toda la legislación sobre vías pecuarias establece como unidad de medida el metro.